

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA  
OFICINA DE PLANIFICACIÓN E  
INGENIERÍA

CASO NÚM.: CEPR-MI-2016-0006

**RESOLUCIÓN**

El 5 de febrero de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión") adoptó la Enmienda al Reglamento sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701 (en adelante, el "Reglamento 8701"). El mismo fue presentado en el Departamento de Estado el 17 de febrero de 2016 y, conforme a la Sección 2.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, "LPAU"), entró en vigor el 18 de marzo de 2016.

El Reglamento 8701 dispone, entre otras cosas, las normas y procedimientos aplicables a la presentación de informes personales, informes operacionales e informes de ingresos brutos por las compañías de servicio eléctrico. Asimismo, dispone el mecanismo para la certificación de compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico, siendo la obtención de dicha certificación un requisito indispensable para la prestación de servicio eléctrico en Puerto Rico.

El Artículo 6.7(e) de la Ley 57-2014 les concede a los Comisionados la facultad de formular y adoptar las normas que regirán el funcionamiento interno de la Comisión y su operación y administración. La Comisión debe ejercer dicha facultad tomando en consideración su responsabilidad de establecer normas y procesos que fomenten la confiabilidad y calidad del servicio eléctrico sin que constituyan un obstáculo al desarrollo adecuado de la industria eléctrica. A modo de ejemplo, el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014, el cual encomienda a la Comisión a desarrollar e implementar el procedimiento de certificación de compañías de servicio eléctrico, dispone que, de ordinario, la evaluación de una solicitud de certificación no podrá exceder de treinta (30) días.

En el interés de cumplir con su mandato estatutario y promover la flexibilidad administrativa, la Comisión ha procurado adoptar procedimientos internos que promuevan la resolución rápida y diligente de los asuntos ante su consideración. Dichos procesos van dirigidos a fomentar la economía y eficiencia procesal, evitando demoras que afecten de forma irrazonable el acceso del consumidor a alternativas en la industria eléctrica.

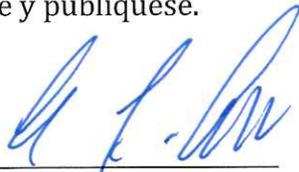
Cónsono con lo anterior, la Comisión ha determinado conveniente asignar a la División de Planificación e Ingeniería de la Comisión las responsabilidades y funciones

relacionadas con la evaluación de los informes personales, informes operacionales e informes de ingresos brutos que las compañías de servicio eléctrico deberán presentar de conformidad con el Reglamento 8701. Asimismo, conforme a la Sección 3.04(A) del Reglamento 8701, la Comisión ha determinado igualmente conveniente asignar a la Directora de la División de Planificación e Ingeniería la responsabilidad de evaluar y conceder cualquier solicitud de certificación, solicitud enmendada de certificación o solicitud de enmienda de certificación presentada por una compañía de servicio eléctrico en Puerto Rico. Dicha facultad incluye la autoridad para requerir información adicional y paralizar el término de treinta (30) días dispuesto en la Sección 3.04(E) del Reglamento 8701. La Directora de la División de Planificación e Ingeniería podrá delegar en los demás funcionarios de la División aquellas responsabilidades clericales que redunden en la ejecución rápida y diligente de las facultades delegadas mediante esta Resolución. No obstante, la determinación final en cuanto a la concesión de una certificación no podrá ser delegada por la Directora en ningún otro funcionario de la referida División. La facultad de denegar una certificación solo recaerá en el Pleno de la Comisión, conforme a la evaluación técnica y recomendaciones que la División de Planificación e Ingeniería presente a los Comisionados.

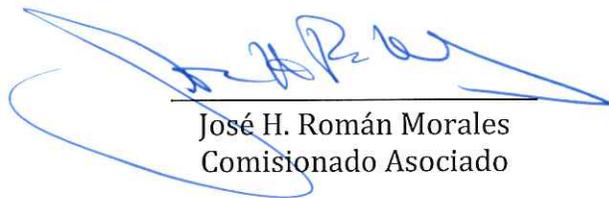
La División de Planificación e Ingeniería cuenta con el conocimiento especializado necesario para evaluar, analizar y determinar el cumplimiento de las compañías de servicio eléctrico con los distintos requisitos dispuestos en el Reglamento 8701, en especial, en relación con aquella información de naturaleza altamente técnica relacionada con las operaciones y el servicio eléctrico provisto por las compañías de servicio eléctrico en Puerto Rico.

El Pleno de la Comisión conservará la facultad de atender cualquier solicitud de reconsideración presentada en relación con una determinación final emitida por la Directora de la División de Planificación e Ingeniería y podrá, cuando lo estime necesario o conveniente, revocar, suspender o modificar lo dispuesto en esta Resolución.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente



José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 31 de marzo de 2016. El Comisionado Asociado, Ángel R. Rivera de la Cruz, se abstuvo.



Brenda Liz Mulero Montes  
Secretaría Interina